REGLAMENTO (CEE) Nº 3142/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1992

por el que se fija, para la campaña 1992/93, el precio de oferta comunitario de las mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, con exclusión de las clementinas, aplicable con respecto a España y Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) nºs 3709/89 (1) y 3648/90 (2) del Consejo, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 3820/90 de la Comisión (5) ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal;

Considerando que, en virtud de los artículos 152 y 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en adelante denominada « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que es oportuno fijar el precio de oferta comunitario para las mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, con exclusión de las clementinas, procedentes de España y de Portugal durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir desde el 1 de noviembre hasta el final de febrero del año siguiente;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nºs 3709/89 y 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que, para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo, deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que, además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece la reducción de los precios agrarios fijados en ecus al entrar en vigor la modificación de los tipos de conversión agrícola que se produce el comienzo de la campaña de comercialización que sigue a un reajuste monetario como consecuencia del desmantelamiento de las diferencias monetarias transferidas; que, en el marco del desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas surgidas de los reajustes realizados del 13 al 17 de septiembre de 1992, es necesario dividir los precios en ecus por el coeficiente reductor de los precios agrarios fijado en 1,002650 por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2735/92 de la Comisión (6);

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar el precio de oferta comunitario de las mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, con exclusión de las clementinas, procedentes de España y de Portugal para el período de aplicación del 1 de noviembre de 1992 al 28 de febrero de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

(1) DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.
(2) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
(5) DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.
(6) DO nº L 277 de 22. 9. 1992, p. 18.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1992/93, el precio de oferta comunitario de las mandarinas, incluidas las tangerinas y satsunmas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, con exclusión de las clementinas (códigos NC 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70 y 0805 20 90), aplicable con respecto a España y Portugal, expresado en ecus por 100 kilogramos de peso neto, se fija como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

del 1 de noviembre de 1992 al 28 de febrero de 1993: 27,57.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión